



Barcelona, 10 de julio de 2018

Distinguido cliente:

La sentencia 1163/2018 del Tribunal Supremo dictada ayer, 9 de julio, ha aclarado como se tiene que interpretar la sentencia 59/2017 del Tribunal Constitucional respecto al impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, la conocida “plusvalía municipal”, atendiendo a las diferentes (y a menudo contradictorias) interpretaciones que estaban haciendo las propias administraciones locales, los juzgados y los propios Tribunales Superiores de Justicia.

La reciente sentencia del Tribunal Supremo, dictada en casación, interpreta que:

- Sobre los art. 107.1, 107.2 a) de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, relativos a la determinación de la base imponible del Impuesto, el Tribunal Constitucional dictamina una inconstitucionalidad parcial, de forma que tan **solo son inconstitucionales en la medida que graven situaciones en las que no se produzca un incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana**, pero es constitucional su aplicación en los supuestos en que se produzca este incremento.
- Sobre el art.110.4 del mismo texto, relativo a la gestión del impuesto, se declara la inconstitucionalidad total, de forma **que se abre la posibilidad de que el obligado tributario pueda probar la inexistencia del incremento de valor como consecuencia de su transmisión.**

Este criterio tendrá que ser seguido por los tribunales de justicia, de forma que las diferentes interpretaciones de los efectos de la STC 59/2017 efectuadas por la Administración y Tribunales se tendrá que ajustar al criterio establecido en la sentencia del Tribunal Supremo dictada ayer. Por este motivo, el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya tendrá que dejar de considerar nulas todas las liquidaciones de este impuesto efectuadas con posterioridad a la STC 59/2017 al considerar (equivocadamente según el T. Supremo) que la inconstitucionalidad de estos artículos provocaba un vacío normativo que impedía la liquidación del impuesto.



A efectos prácticos, esta sentencia significa que el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, la plusvalía municipal, continua siendo un impuesto vigente, que continuará siendo objeto de liquidación o autoliquidación, a menos que el obligado tributario acredite por cualquier medio aceptado en derecho (valor en escrituras, pruebas periciales, etc...) que no se ha producido el incremento que se quiere gravar.

Esta interpretación abre la puerta a poder reclamar la devolución del importe de las liquidaciones de este impuesto no prescritas por transmisiones que hayan provocado pérdidas, y que han sido frecuentes en los últimos años.

No se soluciona la otra situación que se puede dar, cuando se grava excesivamente un pequeño incremento de valor como resultado de la aplicación del sistema de liquidación del impuesto, cosa que el Tribunal Supremo reconoce que queda pendiente al no haber sido planteada ni tampoco haber sido resuelta por el Tribunal Constitucional.

Quedamos a su disposición para ampliar o comentar cualquier cuestión relacionada con la información aquí contenida. Además de los profesionales que habitualmente colaboran con su empresa, **Mateu Lázaro, Javier Aquilué y Luis Gil** están a su disposición para cualquier aclaración o ampliación del contenido de la presente Circular y valorar, si procede, la posibilidad de presentar una reclamación por ingresos indebidos por estos conceptos.

Atentamente,
AUDICONSULTORES

La presente Circular tiene como única y exclusiva pretensión la de facilitar a sus destinatarios una selección de contenidos de información general sobre novedades o cuestiones de carácter laboral, tributario o jurídico, sin que esto pueda constituir **asesoramiento** profesional de ningún tipo ni pueda ser suficiente para la toma de decisiones personales o empresariales.

© 2018 "AudiconsultoresAdvocats i Economistes, S.L.P.". Todos los derechos reservados.